



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Comendador contra la Ordenanza núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Comendador contra la Ordenanza núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Félix Benancio Rosario y Rosario en contra del Lic. Luis Radhamés Minier Pérez, en su condición de alcalde municipal del Ayuntamiento de Comendador, por violación al derecho de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó, el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), la Ordenanza núm. 003-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ORDENA al Alcalde Municipal de este Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, LIC. LUIS RADHAMES MINIER PEREZ, abstenerse a la destrucción de dicha caseta ya que en lo referente a la caseta destinada a la Cafetería no se obstaculiza el tránsito ya que la misma cumple con los metros establecidos.

TERCERO: Que en caso de incumplimiento de esta decisión, se le CONDENA al alcalde Municipal de este Municipio de Comendador, Provincia Elías Pila, LIC. LUIS RADHAMES MINIER PEREZ, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$5,000.00), diarios, a favor del impetrante ya que la misma cumple con los metros establecidos [SIC].

Dicha decisión fue notificada al Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, abogado apoderado de Luis Radhamés Minier Pérez, por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

El Ayuntamiento del municipio Comendador interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo el doce (12) de julio de dos mil trece (2013), con el propósito de que se revoque la Ordenanza núm. 003-2013, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

El presente recurso fue notificado al recurrido, Félix Benancio Rosario y Rosario, por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la ordenanza recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Peña basó su decisión en los motivos siguientes:

a) *Que los medios probatorios apoderados por el impetrado consistentes en las que ilustran el lugar donde está ubicada la caseta, y el Acto de Arrendamiento de Propiedad donde se comprueba que el impetrante arrendó dicho terreno y el testimonial aportado por el impetrante el tribunal lo entendió creíble ya que este solo declaró conforme a lo que sabía.*

b) *(...) si bien es cierto que todas las construcciones deben estar regidas por las normas establecidas por los Ayuntamientos y otras instituciones, pero no menos es cierto que la caseta de referencia no se trata de una construcción en sí conforme a las pruebas ilustrativas sino de un furgón y una enramada y por lo tanto y en virtud de que los metros establecidos entre la enramada y el contén están claramente establecidos, ya que el Lic. Luis Radhames Perez manifestó que se deben dejar por lo menos los lo menos 3 metros y por lo tanto no esta no obstaculiza el tránsito refiriéndonos a la enramada. En cuanto al puesto de goma que pertenece a otra persona el tribunal no se refiere al mismo ya que dicha Acción Constitucional de Amparo fue interpuesta por la Cafetería (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se revoque la ordenanza dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y, consecuentemente, que sea desestimada, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Félix Benancio Rosario y Rosario. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las razones siguientes:

- a) La decisión de amparo dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, “es lesiva y violatoria, ya que no se ajusta a una decisión dada en derecho y en prueba verosímil, dado que la parte hoy recurrente aportó medios probatorios y no dio respuesta ni siquiera mínimamente de su contenido”.
- b) El recurrido, Félix Benancio Rosario y Rosario, “fue puesto en mora y advertido de que se abstuviera de realizar la construcción y ampliación de la obra que inició en la carretera Sánchez del Municipio de Comendador, especialmente a la salida del Puente que enlaza Comendador con la carretera que va hacia el Municipio de Las Matas de Farfán”.
- c) No obstante, dicha puesta en mora,

en fecha 16 del mes de Abril del año 2013, mediante acto de alguacil número 44, del ministerial FRANK MATEO ADAMES, le fue notificado al señor FÉLIX BENANCIO ROSARIO, que se abstuviera de continuar con los trabajos que allí este realizaba, y que en el plazo de tres días a partir de la notificación en cuestión, procediera a retirar voluntariamente la construcción de la caseta que allí se había propuesto construir, el cual de manera amigable se le notificó bajo el entendido de que el mismo no cuenta con ningún permiso, ni documento, ni planos, para la edificación de la misma, lo que en buen derecho afecta y viola grandemente la Ley 675 sobre Ornato y Planeamiento Urbano, así como la Ley 176 del Distrito Nacional y los Municipios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El recurrente, conforme a la Ley núm. 176-07, cuenta con la facultad de “regir normas en cuanto a las construcciones y edificaciones para de esta manera garantizar que cuenten con sus debidos requisitos de derecho”.

e) En tal sentido, el recurrente

notificó al hoy recurrido de la construcción citada, puesto que en ese espacio, acostumbran a operar, en el proceso de arreglo de gomas, de tractores, gredas, palas mecánicas, estableciendo la maquinaria en la acera, así como los vehículos, el cual obliga a los peatones a tener que transitar por la carretera directamente, siendo esto una situación que puede llevar consigo a que los transeúntes puedan ser chocados por vehículos que transitan a gran velocidad, lo que en cualquier momento se pudiera perder vidas humanas de manera inesperada, lo que en buen derecho el Ayuntamiento ha estado evitando que ocurra tal situación.

f) Del mismo modo, “[l]a construcción en cuestión, se ha construido al margen de la ley, por no haber presentado al Ayuntamiento de Comendador al Departamento de Planeamiento Urbano, los diseños, planos y obtener los permisos reglamentarios de dicha Institución, para la operación de la misma y en ese sentido procede a que la referida demanda en principio fuera rechaza y no acogida como lo hizo la juez a quo”.

g) En la ordenanza impugnada, “es obvio que a la juez se le planteó invocando la violación de la parte hoy recurrida, por no haber pagado los impuestos con motivo de la construcción de referencia y la misma ni siquiera se refirió al respecto, por lo tanto su decisión contiene una ilogicidad de motivación, pues no se ajustó a lo planteado por las partes y en ese sentido cometió una omisión al procedimiento” y con la presentación de nuestras pruebas, se demostró que el hoy recurrido no realizó el “pago de impuesto para la construcción de la caseta de referencia y en ese sentido no tenía la legalidad para interponer la acción”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Finalmente, señala que en la ordenanza hoy recurrida “la juez condena a la parte hoy recurrente a un astreinte de 5,000.00 pesos dominicano diario, sin embargo para dictar la misma no motiva de una manera precisa y concisa su decisión, sobre todo los puntos específicos sobre las cuestiones de hecho y de derecho que fueron planteadas”.

5. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

a) Acto número 44/2013, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

b) Certificación expedida por la encargada del Departamento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Comendador, el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).

c) Certificación expedida por el tesorero del Ayuntamiento Municipal de Comendador, el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).

d) Notificación realizada por el inspector de Obras Municipales del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio Comendador, el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

e) Contrato de alquiler de un solar, suscrito por Enedino Antonio Pérez Soler y Félix Benancio Rosario Rosario, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil ocho (2008).

f) Acta de donación suscrito por José Pilar Pérez Rosa e Inedino Antonio Pérez Soler, ante el Dr. Ramón Vargas Lebrón, notario público de los del número del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Las Matas de Farfán, el quince (15) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Félix Rosario y Rosario, en su condición de inquilino de un solar con una extensión superficial de noventa (90) metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 197, del distrito catastral núm. 02, del municipio Comendador, ubicado en la carretera Sánchez, kilómetro 1, del municipio Comendador, provincia Elías Piña, inició la construcción de una caseta para operar una cafetería. El Ayuntamiento del municipio Comendador notificó, reiteradas veces, al referido inquilino, que se abstuviera de continuar con la construcción de dicha caseta, en razón de que no había obtenido los permisos de rigor ni había realizado el pago de los impuestos correspondientes.

A raíz de esto, Félix Rosario y Rosario interpuso una acción de amparo alegando violación a su derecho de propiedad como resultado de las actuaciones realizadas por el alcalde del Ayuntamiento del municipio Comendador. El juez de amparo acogió la acción y ordenó a dicho ejecutivo municipal abstenerse de la destrucción de la caseta destinada a la cafetería, pues con ella no se obstaculizaba el tránsito. Como resultado de esta decisión, el Ayuntamiento del municipio Comendador interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión dictada por el juez de amparo.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional reiterar la necesidad de ser titular del derecho de propiedad para procurar válidamente la tutela de derechos fundamentales.

9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a) El origen del presente caso se contrae a una acción de amparo preventivo incoada por Félix Rosario y Rosario en contra de Luis Radhamés Minier Pérez, alcalde municipal de Comendador, alegando violación a sus derechos fundamentales, en razón de que el Ayuntamiento del municipio Comendador notificó sendos actos de alguacil requiriéndole la destrucción de una caseta supuestamente erigida de manera ilegal, sin los permisos de autorización requeridos y obstruyendo la vía pública, dentro del área del inmueble identificado como parcela núm. 197, del distrito catastral núm. 2, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

b) Dicha acción de amparo fue acogida, mediante la Ordenanza de amparo núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y ordenó al Ayuntamiento del municipio Comendador, como a su alcalde, Luis R. Minier Pérez, abstenerse de destruir la referida caseta.

c) Inconforme con la referida decisión, el Ayuntamiento del municipio Comendador, representado por su alcalde, Luis R. Minier Pérez, interpusieron el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, invocando que la decisión impugnada no ha sido motivada de manera adecuada, es contradictoria y manifiestamente ilógica en su motivación, además de que en ella se inobservó la ley.

d) Al respecto del examen de la ordenanza recurrida, se advierte que la jueza de amparo consideró que la acción de amparo resultaba procedente y, sin embargo, no identificó con certeza cuáles eran los derechos fundamentales que habían sido vulnerados y por los cuales determinó la procedencia de la acción de amparo de que se trata.

e) Sobre una situación muy similar a la analizada, este colegiado, en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0363/14, precisó lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

f) Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida sentencia TC/0009/13, y reiterado en la página 15 de la Sentencia TC/0363/14, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

g) Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña no expresó apropiadamente los fundamentos de su Ordenanza núm. 003-2013, ya que carece de identificación del derecho fundamental que pretendió proteger por la vía de amparo. De esta manera, al quedar comprobado que dicha ordenanza adolece del vicio de falta de motivación, –vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes–, se impone que dicha sentencia sea revocada.

h) Este tribunal procederá, pues, a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

10. Sobre la acción de amparo

a) La acción de amparo presentada por Félix Benancio Rosario y Rosario procura la protección de sus derechos fundamentales, para lo cual solicita que se le ordene a Luis R. Minier Pérez, en su condición de alcalde del Ayuntamiento del municipio Comendador, abstenerse de inmediato, a ejecutar lo consignado en el Acto núm. 44/2013, mediante el cual advirtió que rompería una caseta que construye en el inmueble ubicado en la carretera Sánchez, dentro del ámbito de la parcela número 197, del distrito catastral núm. 2, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

b) Del examen del escrito contentivo de la acción de amparo, se advierte que la parte recurrente no identifica su derecho fundamental vulnerado o amenazado, lo cual es una causal de inadmisibilidad al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0086/13; no obstante, es deber de los jueces de amparo examinar las circunstancias que originan la acción de amparo para intentar determinar o identificar el derecho fundamental que podría estar amenazado en el caso de que se trate, en aplicación de los principios de informalidad y oficiosidad, consagrados en los ordinales 9 y 11 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que señalan lo siguiente:

(...)

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

(...)

c) En virtud de las consideraciones antes indicadas, y luego de analizar el contenido de la instancia contentiva de la acción de amparo, se advierte que el derecho fundamental que se pretende proteger es el derecho de propiedad, debido a que se alega que el Ayuntamiento del municipio Comendador está impidiendo que se construya una caseta en un terreno privado.

d) Al respecto, el Ayuntamiento Municipal de Comendador pretende el rechazo de la acción de amparo, para lo cual argumenta, en su escrito de defensa, que notificó a Félix Benancio Rosario y Rosario el Acto núm. 44/2013, del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), solicitándole que “procediera a retirar voluntariamente la construcción de la caseta que allí se había propuesto construir, el cual de manera amigable se le notifico bajo el entendido de que el mismo no cuenta con ningún permiso, ni planos, para la edificación de la misma”. Así mismo, señaló que no se ha “establecido cuáles son los agravios y la amenaza inminente que con los actos precitados se vulnera su derecho y en tal sentido procede que dicha acción, desestimada, por además no cuenta con ningún elemento probatorio que permita, que el mismo haya construido las casetas en cuestión, conforme regula la materia” (sic).

e) El Tribunal Constitucional advierte que en el expediente no figura ninguna pieza probatoria que acredite que el inmueble en cuestión es propiedad de Félix Benancio Rosario y Rosario, sino que, por el contrario, obra depositado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente tanto una copia de un acto de donación del inmueble de que se trata, hecho a favor de Enedino Antonio Pérez Soler el quince (15) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), así como una copia del contrato de alquiler de un solar, suscrito el veintisiete (27) de septiembre de dos mil ocho (2008), entre Enedino Antonio Pérez Soler y Félix Benancio Rosario, mediante el cual se comprueba que este último, en relación con el inmueble, ostenta la calidad de inquilino.

f) En ese orden, se advierte que Félix Benancio Rosario y Rosario no es titular del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la carretera Sánchez, dentro del ámbito de la parcela núm. 197, del distrito catastral núm. 2, municipio Comendador, provincia Elías Piña, amén de que no hay constancia de que el accionante en amparo haya obtenido los permisos necesarios para edificar la caseta en cuestión.

g) En esas circunstancias, no es posible que al accionante le haya sido conculcado su derecho de propiedad, en virtud de que no es el titular de dicho derecho fundamental; mucho menos, cuando no se observa que el Ayuntamiento Municipal de Comendador haya actuado en afectación de algún otro derecho fundamental.

h) Así las cosas, y atendiendo a las motivaciones desarrolladas, el Tribunal Constitucional estima que se impone la revocación de la decisión objeto del presente recurso y, consecuentemente, el rechazo de la acción de amparo, por no verificarse conculcación alguna de derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2013-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Comendador contra la Ordenanza núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Comendador contra la Ordenanza núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida ordenanza número 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), por adolecer del vicio de falta de motivación.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Félix Benancio Rosario y Rosario, en contra del Lic. Luis Radhamés Minier Pérez, en su condición de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Comendador.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Ayuntamiento del municipio Comendador, y al recurrido, Félix Benancio Rosario y Rosario.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin

Expediente núm. TC-05-2013-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Comendador contra la Ordenanza núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Ordenanza No. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo

Expediente núm. TC-05-2013-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio Comendador contra la Ordenanza núm. 003-2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario